



PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 2018 00209 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de data del 16 de diciembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado rechazó el escrito mediante el cual se describió el traslado de la contestación de la demanda por extemporánea.

Sostiene la recurrente que *“se evidencia que no tiene en cuenta este despacho que por medio de la página consulta de procesos de la Rama Judicial de fecha 24 de noviembre de 2020 se anotó la actuación:” traslado de las excepciones de mérito art 370 del C.G.P.”*, término que iniciaba el 26 de noviembre de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020, en este término la suscrita radicó mediante correo electrónico a su despacho el escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito, tal y como quedó anotado en la página de la consulta de procesos de la Rama Judicial con fecha 26 de noviembre de 2020. Por otra parte, se radicarón por medio de correos electrónicos al juzgado, en dos ocasiones los escritos describiendo las excepciones de mérito presentadas por el demandado, una de fecha 13 de noviembre de 2020 y otra del 26 de noviembre del 2020.”.

Adicionalmente recalca que *“El despacho mediante el Auto que se pretende recurrir manifiesta: “...le asiste razón al apoderado de la señora María Leticia González Giraldo...” se cuestiona la suscrita, de qué manera se pronunció el apoderado de la parte demandada, pues el juzgado nunca ha puesto en conocimiento de todas las partes dicha manifestación o recurso alguno interpuesto. El apoderado tuvo que haberse opuesto a las decisiones del Despacho a través de los recursos ordinarios y en todo caso tratándose de memoriales con solicitudes que incidan en el proceso, estos debieron remitirse vía correo electrónico a las partes del proceso, para que ejercieran su legítimo derecho de contradicción, lo cual NUNCA OCURRIÓ”*.

Conforme lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que la apoderada de la parte demandante manifiesta que ella presentó escrito pronunciándose sobre la contestación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la señora María Leticia González Giraldo, dentro del término que se le corrió traslado por parte de la Secretaria, esto es, entre el 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2020.

Al efecto, debe ponerse de presente que si bien la secretaria de este despacho corrió el mencionado traslado, lo cierto es que no había lugar a realizar esa actuación ya que el mismo se surtió conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, esto es *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Es así como el apoderado de la señora María Leticia González Giraldo, acreditó haber realizado el envío de la contestación a la reforma de la demanda el 28 de octubre de 2020, por lo que el término de 5 días previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, feneció el 9 de noviembre de 2020, y el memorial descorriendo tal traslado se radicó solo hasta el 13 de noviembre de la mentada anualidad, por lo que, efectivamente, está por fuera del término.

Ahora, alega la recurrente que debió el apoderado de la señora María Leticia González Giraldo interponer los recursos de ley para cuestionar el traslado ya dado, sin embargo huelga relieves que la actuación realizada fue de carácter secretarial y los recursos de los que se duele la apoderada, proceden en contra de los autos emitidos por el juez.

Finalmente, y aun cuando es cierto que se dio un traslado indebido, pues éste ya se había surtido, también lo es que la recurrente conoce la oportunidad procesal de cada actuación y la aplicación del Decreto 806 de 2020, y en tanto los términos *“son perentorios e improrrogables”*, el escrito presentado el 13 de noviembre de 2020, resulta extemporáneo.

Las razones brevemente esbozadas, son suficientes para concluir que carecen de fundamento las alegaciones realizadas por la recurrente y por lo tanto no hay lugar a reponer la decisión tomada.

Ahora, en lo tocante a la concesión del recurso de apelación, el mismo no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Primero: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Negar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 05/03/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario